

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN  
RAD.110013103004202100397**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C.,  
VEINTICINCO (25) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

La apoderada judicial de la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación –pdf. 20- contra el numeral 3º del auto de fecha 27 de julio de 2022 que milita en el pdf 18 por medio del cual se dispuso: *se niega la solicitud de oficiar a la ANI, toda vez que no obedece a una medida cautelar, en los términos del art. 590 del C.G.P.*

Así mismo el recurso recae sobre el numeral 6º del mencionado auto, por medio del cual se dispuso: *Obsérvese que la demandada a través de su apoderado judicial contesto la demanda proponiendo excepciones de mérito, escrito que a su vez se remitió al correo de la actora, y siendo que para la fecha aún se encontraba vigente el decreto 806 de 2020, se prescinde de correr traslado en los términos del párrafo del referido decreto.*

Frente al primer punto de inconformidad señala la opugnante que, cuando la citada norma por el contrario da al Juez facultades para establecer cualquier otra medida para la protección del derecho objeto del litigio, si bien son innominadas no las excluye de medidas cautelares, y expresamente señala que el Juez podrá establecer su alcance, determinar la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, en el caso que nos ocupa, el argumento de la negativa simplemente se fundamenta en que no obedece a una medida cautelar, cuando es todo lo contrario, olvidando el despacho que dicho inmueble sobre el cual se solicita oficiar a la ANI, corresponde en cuota parte a la interdicta absoluta María del Rosario Ávila y que de allí deriva su sustento vital y que de no proceder advirtiendo a la ANI de esta situación se estaría desprotegiendo los bienes objetos del litigio y a la interdicta en salvaguardar su patrimonio.

Además, debía argumentar su manifestación no basta solo con citar que no es una medida cautelar, sino que debe agotar el análisis de la apariencia de buen derecho, su necesidad, efectividad y proporcionalidad. Por lo que solicito respetuosamente al despacho revoque el numeral y en su lugar

proceda de conformidad otorgando la medida cautelar solicitada oportunamente.

Frente al punto 6 del auto objeto de recurso aduce que, su reparo obedece a que el despacho yerra en la apreciación de no correr el traslado a la suscrita de las excepciones de mérito, aduciendo que el apoderado lo hizo cuando contesto la demanda por lo que a la fecha se encontraría vencido el mismo. Si bien el Decreto 806 de 2020 en el artículo 9 señala en el "PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente." (Resaltado fuera de texto).

La norma citada establece la calidad de PARTE, para quien envía la comunicación, el despacho olvida que al momento en que el apoderado doctor Elimeled Molina envió la contestación de la demanda el 3 de junio de 2022, aun no era PARTE dentro de la actuación, ya que si bien estaba compareciendo al proceso en calidad de apoderado de la demandada, hasta el auto del 27 de julio del 2022 el despacho en el numeral 5 "Reconoce Personería al Dr. ELIMELED MOLINA MENDEZ, como apoderado judicial de la demandada Murcia de Molina (...)" . Si hasta ahora reconoce su calidad de apoderado de la PARTE DEMANDADA dentro de la actuación, como es posible que el despacho omita el traslado de las excepciones de mérito aduciendo que el Decreto estaba vigente, cuando a la fecha es legislación permanente conforme a la Ley 2213 de 2022., pero esto no es argumento legal valido, ya que por ser la primera actuación no aplica porque cuando copio la contestación de la demanda a mi correo no estaba reconocido como apoderado de la parte demandada.

Además, el poder otorgado no cumplió con los requisitos en su otorgamiento conforme al decreto 806 de 2020 en cuanto omitió registrar la dirección del correo: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados" por lo que el apoderado de la demandada debía haberlo subsanado, previo a que se le reconociera personería. Se debe

tener presente que el objeto del Decreto y que hoy es Ley, es implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, (...), Adicionalmente este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia (...), en aras de salvaguardar el debido proceso de manera integral, no se puede desconocer las disposiciones consagradas en la Ley 1564 del 2012 en cuanto a la materia que nos ocupa, entre otras, cuando quien realiza el control de legalidad de si el apoderado está debidamente facultado, y el poder fue otorgado con el lleno de los requisitos legales para ello, y se verifica si contesto dentro del término correspondiente, es el despacho, y no puede esperar que la apoderada de la demandante agote funciones jurisdiccionales para inferir del documento que se presentó cumple con los requisitos y términos legales y le imparta la aprobación, ya que ese reconocimiento solo está en cabeza del despacho como lo hizo en el auto que nos ocupa, máxime cuando no tengo acceso al expediente virtual a la fecha porque el despacho no ha habilitado el link aun, y además desconozco el contenido de las actas citadas por el despacho en el auto que militan en el ítem 14 y 15. Si así fuera como lo señala el despacho que debí contestar cuando le copiaron los documentos, seria ineficaz y nula la actuación, si el despacho previamente no reconoce la calidad del apoderado de la demandada para poder actuar, violaría el debido proceso que le asiste, y la igualdad de las partes. El sentido de la norma es claro al fijar los parámetros en que se prescinde del traslado por secretaria, pero en el caso que nos ocupa no es procedente, ya que es la primera actuación del apoderado de la demandada y dentro de la actuación su calidad no estaba acreditada y avalada por el despacho sino hasta el auto notificado en el estado del 28 de julio del 2022, donde le reconoce personería, por lo que es un requisito sine qua non para que el traslado sea efectivo y se verifiquen los términos aducidos por el despacho.

Por lo cual se deberá proceder en su oportunidad para correr el traslado correspondiente frente a las excepciones de mérito propuestas en la contestación, conforme al Código General del Proceso.

Solicito respetuosamente se sirva modificar el auto del 27 de julio de 2022 en cuanto conceder la medida cautelar negada en el numeral 3 y correr el correspondiente traslado de las excepciones de mérito dado por

agotado en el numeral 6, cuando no se ha verificado conforme corresponde a la actuación que nos ocupa, previo requerimiento a la parte demandada del cumplimiento del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en cuanto al otorgamiento del poder y verificación de la constancia del poder enviado por la demandada al apoderado.

El apoderado de la parte demandada no describió el traslado del recurso.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición está consagrado el Código General del Proceso para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se cometieron errores *in procedendo* o *in judicando* y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 de la codificación en cita.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del despacho, es de menester indicar que las medidas cautelares son instrumentos procesales para asegurar la efectividad de los derechos judicialmente declarados, y han sido consideradas como un componente del derecho de acceso a la administración de justicia, en virtud de que tal derecho comprende no solo la pretensión de obtener un pronunciamiento judicial en torno a derechos, sino la materialización de las medidas que los hagan efectivos, las cuales han desbordado el ámbito de las providencias de estirpe patrimonial, para comprender medidas personales, sobre la ejecutabilidad de actos administrativos, e incluso sobre la conducta de las personas naturales y jurídicas.

Ahora bien, revisados los argumentos de la profesional del derecho es claro que en el recurso si señala de manera nítida lo pretendido con dicha medida cautelar – proteger patrimonio de la interdicta- manifestación que no se hizo en debida forma en el escrito de medidas cautelares por lo que el despacho no podía interpretar lo que buscaba con dicha medida cautelar, pues los escritos deben ser arrimados de manera clara y no pretender que el despacho infiera que busca con lo solicitado.

Sumado a lo anterior, pese a que el legislador señaló las medidas innominadas no quiere decir con ello que cualquier medida cautelar deba ser ordenada por el despacho, pues la misma debe estar sometida a unos criterios que no siempre se adecua a lo pretendido por las partes.

Por lo anterior analizada la viabilidad de la medida cautelar se procede a revocar el numeral 3º del proveído de fecha 27 de julio de 2022 y se procederá a decretar la medida cautelar como a continuación se dispone.

Ahora bien, en lo que respecta al numeral 6º del citado proveído, de entrada, se avizora la impròsperidad del recurso, en primer lugar, para la fecha en que la demandada arrimo poder – mayo de 2022, pdf 14- estaba vigente el decreto 806 de 2020, pues este entro a regir desde el 4 de junio de 2020 y estaba vigente durante 2 años siguientes esto es hasta el 2 de junio de 2022, que con posterioridad se haya convertido en legislación permanente en virtud de la ley 2213 de 2022 es una situación distinta.

Sumado a lo anterior, siendo que se haya acreditado por el apoderado reconocido en su momento (apoderado de la demandada) el envío del escrito de contestación contentivo de las excepciones de mérito - pdf 16- ya sea conforme al decreto 806 de 2020 o la ley 2213 de 2022, para los fines pertinentes es lo mismo, pues el párrafo del art. 9 del mencionado decreto y la ley señalan que *cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por*

*secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje...*

En lo que refiere la apoderada inconforme a que *"el apoderado doctor Elimeled Molina envió la contestación de la demanda el 3 de junio de 2022, aun no era PARTE dentro de la actuación, ya que, si bien estaba compareciendo al proceso en calidad de apoderado de la demandada, hasta el auto del 27 de julio del 2022 el despacho en el numeral 5 "Reconoce Personería al Dr. ELIMELED MOLINA MENDEZ, como apoderado judicial de la demandada Murcia de Molina (...)", resulta ser una apreciación subjetiva de la apoderada quien dejo vencer el término sin hacer ningún pronunciamiento frente a los medios exceptivos propuestos por la demandada, pues ciertamente debió descorrer el traslado y no esperar que se hubiere vencido para pretender revivirlo a través de recurso ; y por otro lado ,tampoco es imperativo legal que deba primero reconocerse personería al apoderado de la parte demandada y tener por el juzgado presentadas en tiempo la contestación de la demanda y sus excepciones y para luego ordenar o autorizar correr su traslado para también autorizar a que las remita al demandante como lo pretende erróneamente la recurrente, como que la obligación y deber legal es que al mismo tiempo que se remitan al Despacho también se envíen a la contraparte sin que sea menester que medie previamente providencia alguna del Juzgado .*

Como si fuera poco de lo anterior que no lo es, la apoderada reconoció que el 3 de junio de 2022 el apoderado que representaba a la demandada remitió copia del escrito de excepciones, por lo que tuvo conocimiento del mismo y pudo descorrer el traslado y no esperar que se haya vencido el término y pretender ahora través de argumentos poco convincentes revivir el término.

Por lo anterior el numeral 6º del auto de fecha 27 de julio de 2022 habrá de mantenerse. Como quiera que el mismo no es susceptible de apelación se niega el mismo.

En virtud de lo anterior este Despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**1.- REVOCAR, únicamente** el numeral 3º del auto de fecha 27 de julio de 2022, por las razones arriba anotadas.

**2.- OFICIESE** a la ANI, poniendo en conocimiento la existencia del presente proceso y para que además se abstenga de realizar cualquier tipo de acuerdo y pago con ocasión de la expropiación a que haya lugar por los predios LAS BRISAS, EL BURRAL, LOTE A-4 Y LOTE A-5 DEL GLOBO DE TERRENO LA ARGENTINA, en el desarrollo del proyecto vial que corresponde al corredor Neiva-Espinal-Girardot, donde se verán afectados los inmuebles objeto de esta demanda, para que no sean a desembolsados dinero alguno a la aquí demandada, hasta que se dirima la controversia que nos ocupa.

**3.- Se NIEGA** el recurso de apelación frente al numeral 3º del auto de fecha 27 de julio de 2022, por haber prosperado el recurso de reposición. Frente al numeral 6º se niega por cuanto el mismo no es susceptible de dicho recurso.

**4.- Mantener en todo lo demás el auto impugnado**

Notifíquese

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

YRP. -

JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO V.

La anterior providencia se notifica por

Estado E. No. 104

Hoy: 28 de Noviembre de 2022.



RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA  
Secretaria